

GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-2024-035

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. PEDRO R. PIERLUISI, A LOS FINES DE REGLAMENTAR LOS PARÁMETROS APLICABLES AL PAGO DE COMPENSACIÓN FINAL A LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS POR EL GOBERNADOR Y PARA DEROGAR EL BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. OE-5288-A, SEGÚN ENMENDADO POR LOS BOLETINES ADMINISTRATIVOS NÚM. OE-2012-067, OE-2016-042, OE-2018-020, OE-2020-095, OE-2020-098, ENTRE OTROS

POR CUANTO: La licencia de vacaciones tiene como propósito ofrecer al funcionario un periodo de descanso y distracción que lo releve temporalmente de las labores y responsabilidades inherentes a su cargo, sin pérdida de los emolumentos correspondientes. Con ello se pretende proteger la salud del funcionario y fomentar la unidad familiar.

POR CUANTO: Como norma general, los funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por el Gobernador ni acumulan ni disfrutan de licencia por vacaciones. En atención a ello, y para tales funcionarios se creó la compensación final en el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 de 10 de junio de 1967 ("Ley Núm. 125"). Véase *Otero de Ramos v. Díaz Saldaña*, supra, 884 (2002).

POR CUANTO: La compensación final se ha descrito como un beneficio de carácter remedial y consiste en un pago que se realiza a funcionarios públicos nombrados por el Gobernador al cesar en el cargo; específicamente, a aquellos funcionarios que no acumulan vacaciones. *Otero de Ramos v. Srío. De Hacienda*, 156 DPR 876, 901 (2002). En particular, la Ley Núm. 125 facultó al Gobernador para reglamentar tanto la concesión como el disfrute de las licencias, así como el pago de una compensación final para aquellos funcionarios de la Rama Ejecutiva nombrados por éste.

POR CUANTO: Entre los funcionarios públicos elegibles al pago de compensación final figuran secretarios, jefes de agencia, asesores y ayudantes del Gobernador, con excepción de los miembros de la judicatura, los fiscales, procuradores —refiriéndose exclusivamente a los procuradores de menores, y de familia— y los registradores de la propiedad. Véanse, Artículo 3 de la Ley Núm. 125; Op. Sec. Just. Núm. B-77-21 del 29 de diciembre de 2021.

POR CUANTO: Mediante el pago de la compensación final se le concede al funcionario o, en caso de muerte, a sus beneficiarios, una suma de dinero a los fines de compensarlo, en términos generales, por la



Handwritten signature and initials in blue ink, possibly reading 'FUS'.

licencia de vacaciones que no disfrutó y para reconocer su esfuerzo y dedicación al servicio público.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 208 del Código Político de Puerto Rico, según enmendado, queda vacante un cargo cuando ocurre una renuncia debidamente aceptada. En vista de lo anterior, los funcionarios descritos en esta Orden podrán solicitar su compensación final en el momento de la presentación de su carta de renuncia, siempre y cuando esta tenga fecha cierta y sea aceptada.

POR CUANTO: Según el estado de derecho actual, la compensación final no excederá el equivalente a dos (2) meses de sueldo y el Gobernador podrá tomar en consideración los siguientes factores: las necesidades del servicio, el tiempo durante el cual el empleado o funcionario ejerció el cargo, la situación fiscal de la agencia o entidad gubernamental, la naturaleza de las funciones desempeñadas y los créditos de licencia de vacaciones acumuladas en empleos anteriores en el Gobierno y no disfrutadas al pasar a ocupar puestos de nombramiento por el Gobernador. Véanse, Ley Núm. 26-2017, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal” (“Ley Núm. 26”) y la Ley Núm. 125.

POR CUANTO: Cabe destacar que la compensación final es distinta al pago global al que tienen derecho los demás funcionarios. El pago global está regulado por el Artículo 2 de la Ley Núm. 125 y consiste en el pago por concepto de liquidación de licencias acumuladas y no disfrutadas al momento de la desvinculación total del funcionario con el servicio público. En cambio, la compensación final está regulada por el Gobernador, al amparo del Artículo 3 de la Ley Núm. 125, y se paga al momento de cesar en el puesto y es un beneficio de carácter remedial, ya que tiene el fin de hacerle justicia a la clase de funcionarios que no acumulan licencias por vacaciones ni por enfermedad como los demás empleados públicos. Véanse, *Otero de Ramos v. Díaz Saldaña*, supra, pág. 885; *Calderón v. Adm. de Sistemas de Retiro*, 129 DPR 1020 (1992); Op. Sec. Just. Núm. B-77-21 del 29 de diciembre de 2021.

POR CUANTO: El Tribunal Supremo de Puerto Rico explicó que “[l]a única interpretación razonable al considerar el carácter remedial del [la Ley Núm. 125], es que enmarquemos la ley dentro del término de un *cuatrienio*”. *Otero de Ramos v. Díaz Saldaña*, supra, pág. 887. Es decir, que la compensación final del Artículo 3 de la Ley Núm. 125, se extiende al término de cuatro años, periodo constitucional de incumbencia del Gobernador. Opinión del Secretario de Justicia, Consulta Núm. B-77-21, emitida el 29 de diciembre de 2021. Por


7LS

otra parte, el Tribunal Supremo estableció que un funcionario que ofrezca sus servicios mediante nombramiento por el Gobernador, más allá de cuatro años, podrá diferir el pago de compensación final hasta su desvinculación del servicio público. *Id.*

POR CUANTO:

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247-2003 —que enmendó el Artículo 3 de la Ley Núm. 125— indica que el propósito de la compensación final “es hacer justicia a los funcionarios que sacrifican sus profesiones y aspiraciones personales para laborar en el Gobierno de [Puerto Rico]”. El propio Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el carácter reparador de este beneficio que busca compensar a ese funcionario “que no acumula vacaciones regulares ni de enfermedad y que tiene que estar disponible para ejercer sus funciones las veinticuatro (24) horas del día y siete (7) días a la semana, concediéndole una compensación por un plazo que, prorrateado, es equiparable, aunque menor, a la compensación que reciben otros empleados públicos”. Véase, *Otero de Ramos v. Díaz Saldaña, supra*, pág. 890

POR CUANTO:

El Secretario de Justicia recientemente ha explicado lo siguiente sobre la compensación final:

- a) Un funcionario nombrado por el Gobernador cubierto bajo el Artículo 3 de la Ley Núm. 125 tiene derecho a que se le pague una compensación no discrecional que no excederá del equivalente de dos (2) meses de su sueldo o la cuantía que mediante enmienda a la Orden Ejecutiva determine el Gobernador en el futuro por dicho concepto.
- b) Procede que se realice el pago de la compensación final a un funcionario nombrado por el Gobernador y cobijado por el citado Artículo 3 al momento del cese de las funciones de determinado cargo. Es decir, dicho pago se realizará inmediatamente el funcionario cesar en la función cubierta por dicho Artículo, ya que no se requiere que se configure una desvinculación con el servicio público.

Véase, Op. Sec. Just. Núm. B-77-21 del 29 de diciembre de 2021

POR CUANTO:

Ejerciendo su autoridad delegada, diversos gobernadores han reglamentado el pago de compensación final mediante la aprobación de distintas órdenes ejecutivas. Desde la promulgación de la Orden Ejecutiva Núm. 5288-A, del 22 de febrero de 1989, los pasados gobernadores han realizado sendas enmiendas a esa Orden, la cual aún está vigente. Por tal razón, para poder comprender el derecho aplicable, es necesario recurrir a evaluar



FLS

varias órdenes ejecutivas, lo que ha generado confusión en la implementación de este importante remedio.

POR CUANTO:

Las órdenes ejecutivas más recientes sobre este asunto han sido dirigidas principalmente a equiparar el cómputo de la compensación final con el cómputo utilizado para la acumulación de licencias de los demás empleados públicos según reducidos por la Ley Núm. 26. Entiéndase a razón de un día y un cuarto (1¼) de día por cada mes. Véanse, Boletines Administrativos Núms. OE-2018-020, OE-2020-095 y OE-2020-098.

POR CUANTO:

Es necesario aclarar y reglamentar lo referente a la compensación final de los funcionarios públicos nombrados por el Gobernador, así como atender su necesidad de contar con días disponibles de forma similar o análoga al disfrute de las licencias de vacaciones y por enfermedad a pesar de que no acumulen tales licencias. Asimismo, es conveniente compilar en una sola Orden el marco regulatorio de esta compensación.

POR TANTO:

Yo, PEDRO R. PIERLUISI, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente decreto y ordeno lo siguiente:

SECCIÓN 1ª:

DEFINICIÓN DEL TÉRMINO FUNCIONARIO. Se entenderá por “funcionario”, en el contexto de la presente Orden Ejecutiva, aquellas personas nombradas por el Gobernador que incluyen a los siguientes: Secretarios del Gabinete Constitucional, Secretarios de Gobierno, Secretario y Subsecretario de la Gobernación, Secretarios Auxiliares de la Gobernación, Ayudantes del Gobernador, Secretario de Prensa del Gobernador, Director de la Oficina Central de Comunicaciones, Director de la Oficina de Asuntos Públicos y Programáticos, Asesor Legal del Gobernador, Director Ejecutivo de la Oficina de Nombramientos Judiciales y Ejecutivos del Gobernador, Administrador de la Oficina del Gobernador, Procurador General, directores, administradores o comisionados de agencias gubernamentales, presidentes y miembros de Juntas o Comisiones que funcionen como agencias regulares del Gobierno, así como cualquier otro jefe de agencia o funcionario que sea nombrado por el Gobernador, según autorice el Secretario de la Gobernación.

Se considerarán funcionarios se les haya requerido o no el consentimiento de una o ambas cámaras legislativas para sus nombramientos. Se incluyen aquellos funcionarios nombrados en receso. Además, incluye a las personas que ejercen las funciones enumeradas anteriormente, independientemente de si las



7LS

desempeñan mediante el mecanismo de destaque. En ese caso, lo que se liquidará por el término que desempeñó esas funciones será únicamente la compensación final detallada en esta Orden. En caso de que la persona tenga acumuladas licencias en virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 125 o de cualquier otra ley aplicable, tendrá derecho a liquidarlas en caso de desvinculación total.

En ningún caso incluirá a los interinatos, miembros de la judicatura, fiscales, procuradores de menores y de familia, registradores de la propiedad y miembros de grupos o comités nombrados por el Gobernador. Tampoco incluirá a los funcionarios nombrados por el gobernador a términos fijos que exceden cuatro (4) años, quienes acumularán y liquidarán licencias según el Artículo 2 de la Ley Núm. 125.

SECCIÓN 2ª:

LICENCIAS POR VACACIONES Y ENFERMEDAD. Los funcionarios nombrados por el Gobernador no acumularán licencia por vacaciones ni licencia por enfermedad. No obstante, con arreglo a las necesidades del servicio público, disfrutarán de días por concepto de vacaciones durante los períodos y en el momento que razonablemente determine el Gobernador o el Secretario de la Gobernación. Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a disfrutar días por concepto de enfermedad anualmente, cuando se encuentren enfermos, impedidos temporariamente para el desempeño de sus cargos o expuestos a enfermedades contagiosas que requieran su ausencia del trabajo para la protección de su salud y la de otras personas. El disfrute de estos días —vacaciones o enfermedad— no afectará la retribución del funcionario o el cómputo de compensación final que le corresponda según su cargo y tiempo de servicio.

SECCIÓN 3ª:

ACUMULACIÓN Y PAGO DE LA COMPENSACIÓN FINAL. Al cesar en su cargo cualquier funcionario nombrado por el Gobernador, la agencia para la cual labora autorizará el pago de su compensación final no discrecional. Esta no excederá del equivalente de 2 meses del sueldo que corresponda a su cargo a la fecha de la aceptación de la renuncia, el cual se computará a razón de lo establecido para la licencia de vacaciones de los empleados públicos en la Ley Núm. 26. La agencia autorizará y realizará el pago sin dilación al funcionario —o sus beneficiarios en caso de muerte, una vez su renuncia sea aceptada por el Gobernador. Dicho pago podrá ser efectuado previo a que el funcionario cese en su cargo. La compensación final se pagará independientemente de cualquier otra liquidación de pago global conforme con el Artículo 2 de la Ley Núm. 125 que haya sido


7LS

acumulado y no disfrutado, según las leyes aplicables, previo a que el funcionario ingresara a un cargo cubierto por el Artículo 3 de la Ley Núm. 125. Cualquier liquidación al amparo del Artículo 2 de la Ley Núm. 125 se realizará conforme a dicho estatuto cuando exista una desvinculación total.

SECCIÓN 4ª:

TÉRMINOS APLICABLES. Los funcionarios podrán solicitar su compensación final en el momento de la presentación de su carta de renuncia, siempre y cuando esta tenga fecha cierta y sea aceptada. A su vez, si fueron funcionarios públicos a los cuales les aplica el Artículo 2 de la Ley Núm. 125 y realizarán desvinculación total del servicio público, al ser aceptada su renuncia podrán iniciar los trámites necesarios para el pago global correspondiente. El pago o los pagos se deberán gestionar sin dilación y no excederá un período de treinta (30) días calendario desde la aceptación de la renuncia.

SECCIÓN 5ª:

INTERPRETACIÓN. La Secretaria de la Gobernación podrá interpretar y definir mediante guías las disposiciones establecidas en esta Orden Ejecutiva. De igual forma, el Departamento de Hacienda podrá promulgar la normativa necesaria que contenga las instrucciones a seguir para el desembolso de dicha compensación.

SECCIÓN 6ª:

NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 7ª:

SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

SECCIÓN 8ª:

DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto el Boletín Administrativo Núm. OE-5288-A, según enmendado por los Boletines Administrativos Núms. OE-2012-067, OE-2016-042, OE-2018-020, OE-2020-095 y OE-2020-098, así como cualquier orden ejecutiva, carta circular del Departamento de Hacienda o determinación administrativa que en todo o en parte sea incompatible con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

7LS

SECCIÓN 9ª: **PUBLICACIÓN.** Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.

SECCIÓN 10ª: **VIGENCIA.** Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una Orden Ejecutiva posterior o por operación de ley. Los efectos de esta Orden Ejecutiva se aplicarán a todos los funcionarios que cesen en su cargo durante su vigencia, según dispuesto en esta Orden Ejecutiva.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de noviembre de 2024.

A handwritten signature in blue ink, reading 'Pedro R. Pierluisi'.

**PEDRO R. PIERLUISI
GOBERNADOR**

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 25 de noviembre de 2024.

A handwritten signature in blue ink, reading 'Fernando L. Sánchez Vélez'.

**FERNANDO L. SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO DE ESTADO INTERINO**